



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

29 ABR 2015

VISTO: El Memorandum N° 365-2015/GOB.REG.HVCA/PR con Proveído N° 1120637, el Informe N° 063-2015/GOB.RE.GHVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 046-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Oficio N° 10-2015/FETER-HVCA/SG; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, representados por su Junta Directiva, mediante Oficio N° 10-2015/FETER-HVCA/SG de fecha 06 de Febrero del 2015, solicita se efectúe la inaplicabilidad de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamentos y demás dispositivos complementarios sobre el particular, señalando que el Tribunal Constitucional máximo organismo de la protección de la Constitución Política del Estado, ha recepcionado de los Congresistas y Gremios de carácter nacional como la C.G.T.P. y Coordinadora Nacional de Gobierno Regionales CONATRA, documentos sobre la demanda de la inconstitucionalidad de dicha Ley, las cuales han sido admitidas por el máximo organismo constitucional;

Que, al respecto, es necesario remarcar que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, las mismas que tienen carácter general y obligatorio; por lo que el Estado tiene el deber de garantizar que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran, del mismo modo el Gobierno Nacional se ocupa de diseñar las políticas nacionales y sectoriales referentes a la administración pública, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno, las mismas que son ejercidas por le Presidencia del Consejo de Ministros a través del SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien se encarga de formular, aprobar, ejecutar y evaluar, de manera concreta las políticas dentro de las instituciones públicas;

Que, de la revisión a la solicitud sobre inaplicabilidad de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo que se pretende no es otra cosa que suspender los efectos de dicha Ley, la cual se constituye como una medida cautelar no innovativa encubierta, mediante una decisión administrativa a nivel del Gobierno Regional Huancavelica; pretensión que **no es posible**, toda vez que la Constitución Política del Estado en su Artículo 109°, sobre la Vigencia y Obligatoriedad de la Ley, establece: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”; concluyéndose que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, en consecuencia su vigencia sólo puede ser postergada o suspendida por la misma norma, es decir también por Ley, situación ésta que para el caso concreto no ha sucedido, de manera que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil mantiene plena vigencia, por lo que la solicitud presentada no se ajusta a derecho;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2015

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 105° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, sobre la Improcedencia de Medidas Cautelares, indica lo siguiente: “En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares”, de lo que se evidencia, de manera vasta, clara e ilustrativa, que para el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares, pero aún a nivel administrativo resulta imposible la emisión de una medida cautelar de no innovar, en tal sentido Alberto Hinostroza nos señala que la **medida cautelar** es aquella institución procesal, mediante el cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo. A su vez el Código Procesal Civil, establece en su Artículo 687°, sobre la Prohibición de Innovar, lo siguiente: “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.”;

Que, de acuerdo a lo sustentado podemos concluir que a nivel del Código Procesal Constitucional y sobre demandas de inconstitucionalidad se encuentra proscrito el otorgamiento de medidas cautelares; por lo que resulta incompatible con la norma adjetiva ya indicada que a nivel administrativo se disponga la inaplicabilidad de la Ley N° 30057 como forma de cautelar una decisión final por parte del Tribunal Constitucional respecto a las diferentes demandas de inconstitucionalidad presentadas, teniendo en consideración además que el Gobierno Regional no es competente para suspender los efectos de una Ley, toda vez que, como ya se indicó, la carta Principalista del Estado regula dicho mecanismo en su Artículo 109°;

Que, con relación a los documentos de otros Gobiernos Regionales que declararon en Statu Quo la aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, presentados por la FETERH para ser considerados como jurisprudencia, se debe precisar que al amparo del inc. 2 del Artículo 139° de la Constitución Política, del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nadie puede avocarse a causas pendientes ante el Poder Judicial. Con lo expresado se está cuestionando ante el Tribunal Constitucional los efectos de una Ley, en este caso Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que no es posible asumir jurisdicción administrativa y decidir sobre la suspensión o no de una Ley, pues como se ha señalado ésta tiene plena vigencia hasta que se emita algún pronunciamiento a nivel jurisdiccional en última instancia de manera expresa que disponga lo contrario;

Que, en el mismo orden de ideas, es preciso indicar que el hecho de que se presente una demanda ante el órgano jurisdiccional, sobre la constitucionalidad o legalidad de una ley no significa que se debe suspender sus efectos, en este caso de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ello en virtud de que el Artículo 438° del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los Procesos Constitucionales, indica solo 4 efectos que produce el emplazamiento de la demanda, de las cuales ninguna constituye como un supuesto aplicable al caso concreto;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO la solicitud presentada la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, representados por su Junta Directiva, sobre inaplicabilidad de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamentos y demás dispositivos complementarios;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 ABR 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la petición formulada por la Federación de Trabajadores Estatales de la Región Huancavelica, representados por su Junta Directiva, sobre inaplicabilidad de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamentos y demás dispositivos complementarios, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la FETERH, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
[Signature]
GONZALO ALVAREZ ORÉ
PRESIDENTE REGIONAL